

DR 07 43

Escuchen ya seguidamente la emisión correspondiente a Derecho Civil I. El negocio jurídico puede caracterizarse como la expresión de una capacidad de los sujetos de derecho para autorregular su conducta, para auto obligarse frente a los demás. Negocio y acto jurídico se distinguen precisamente en esto. Mediante la realización del acto, el sujeto pone en marcha los mecanismos jurídicos previstos para tal caso, con independencia de que los efectos que se sigan fueran realmente queridos o no.

En otras palabras, la función de su voluntad concluye en la realización del acto. Este, según prevé el ordenamiento, producirá ciertas consecuencias jurídicas que no dependen para nada de la voluntad del sujeto. Este, así, resulta obligado.

Mediante la conclusión del negocio jurídico, la voluntad del sujeto llega a determinar las consecuencias jurídicas obligatorias que para él se sigan. La voluntad determina la forma en que su conducta quedará comprometida para lo sucesivo. El sujeto ya no resulta obligado, sino que se obliga.

Esta facultad del sujeto de autorregular su conducta es lo que denominamos autonomía de la voluntad. La autonomía de la voluntad, pues, como medio de creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas, ya que tal es el fin del negocio. Así entendida, la autonomía de la voluntad encubre un doble aspecto.

Es libertad porque constituye el dominio de una voluntad y de una voluntad libre para autorregularse. Es necesidad u obligatoriedad o constricción porque la voluntad libre va dirigida a regular, a normar conductas, la propia conducta. El sujeto queda vinculado, obligado por las consecuencias de lo que en un momento quiso y expresó.

No puede luego desdecirse. En un sentido puramente técnico, la autonomía de la voluntad es un presupuesto para la vida ordinaria del tráfico jurídico, al menos como hoy aquí lo entendemos. Podemos disponer, podemos contratar, testar o constituir.

Podemos utilizar voluntariamente el derecho, o mejor, ciertas pautas de conducta intersubjetiva que el derecho nos ofrece. Pero el principio de la autonomía de la voluntad tiene también una fuerte connotación ideológica o político-social. En el seno de las corrientes liberalistas, individualistas, voluntaristas, dominantes, la apandectística alemana, sobre todo al comienzo del siglo XIX, consolida el principio como dogma, sin reconocer, claro está, su dimensión ideológica, viéndolo más bien como un concepto necesario, pleno, total, que se expande por su propia fuerza lógica, como hubiera podido decir Yerin.

Y el dogma de la autonomía de la voluntad sirve para afirmar un ámbito donde la voluntad individual reina libre de toda perturbación o interferencia externa. Los sujetos de derecho pueden, mediante su voluntad absolutizada, querer ordenar sus conductas libremente, sin ningún obstáculo que los constriña. Claro que nunca la función autonómica de la voluntad se

dio así en estado puro.

Así se puede ver en nuestro propio Código Civil, que no obstante su tardía aparición era más que moderadamente individualista y liberal. El principio se recoge en los artículos 1091 y 1255 del Código. El primero, el 1091, plasma el aspecto normativo de la autonomía de la voluntad.

Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos. El 1255 traduce su dimensión propiamente voluntarista. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público.

Pueden establecer, sí, los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, pero tal libertad sufre ya en el Código una triple, grave y decisiva limitación. No puede contradecir ni las leyes, ni la moral, ni el orden público. No obstante, hoy concurren toda una serie de factores que han modificado el panorama de la elevación a dogma del principio y el de la propia codificación.

El descrédito social del individualismo, del liberalismo, del voluntarismo, la presencia constante, la omnipresencia, casi diríamos, de un Estado intervencionista, la socialización del derecho, la masificación del tráfico jurídico y, al mismo tiempo, su concentración alrededor de sujetos, las empresas prepotentes, fortísimos, frente a quien con ellos ha de contratar, disminuido en su libertad individual. Se habla de la crisis de la autonomía de la voluntad. En la vida negocial, la voluntad de las partes es una voluntad tantas veces mediatizada, no enteramente libre y condicionada, ni se pueden establecer todas las consecuencias obligatorias del modo que libremente se quieran, ni se siguen sólo esas consecuencias.

Ámbito limitado de la voluntad, en fin. Refiriéndonos al negocio jurídico, o más concretamente al contrato, que habría distinguir ahora algunos de esos momentos o aspectos donde más agudamente se muestra la crisis del dogma. En primer lugar, en la libertad para contratar, es decir, para celebrar el contrato o para dejar de celebrarlo.

En la autodecisión como poder de la voluntad para querer concluir el negocio o no. Lo que parece un acto absolutamente libre, incoercible y no obligado, porque el consentimiento, si no puede dejar de prestarse, no es consentimiento, resulta no serlo tanto. Aparece de este modo el contrato impuesto, el contrato forzoso.

Hay supuestos en que esta falta de libertad para contratar es una falta de libertad de hecho. Inmersos en la vida de relación social, necesitamos suscribir ciertos contratos. Los contratos de adhesión en sus números de variedades son un buen ejemplo de ello.

Sin que se forme en cada caso una voluntad negocial matizada, nos limitamos a aceptar, a adherirnos a ciertos contenidos contractuales ya configurados, típicos, ofrecidos. Pero hay, esto es más importante, supuestos en que el derecho mismo restringe o anula absolutamente la

facultad de decidir la práctica contractual. La obligación no es sólo una consecuencia del contrato, sino que puede ser un antecedente.

Por ciertas razones es obligatorio contratar. Por ejemplo, las entidades concesionarias de servicios públicos están obligadas a contratar siempre en la esfera del servicio que desempeñan. Otras veces la obligación recae sobre el particular, los seguros obligatorios o el arrendamiento forzoso de fincas incluidas en el catálogo de fincas rústicas de mejora forzosa, según disponen los artículos 156 y siguientes del Decreto de 12 de Enero de 1973 para la Reforma y el Desarrollo Agrario.

En segundo lugar, como subespecie quizás del anterior, puede considerarse la falta de libertad en la elección del otro u otros sujetos contratantes. También, de hecho, la situación es frecuente. Determinado servicio o determinado bien sólo es ofrecido por un sujeto.

Pero también se da en el orden estrictamente jurídico. Al margen de ciertos supuestos tradicionalmente admitidos en el derecho, como la obligación de vender a quien ejercita un derecho de retracto legal, lo podemos ver en el mismo ejemplo antes citado. Los contratos de arrendamiento forzoso se concertarán con quienes se comprometan a realizar las mejoras de ejecución forzosa y a llevar la explotación en condiciones sociales y técnicas adecuadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 156 del Decreto sobre Reforma y Desarrollo Agrario antes citado.

En tercer lugar, hay falta de libertad en el momento de fijar el contenido del contrato, en el momento de precisar su alcance prescriptivo. Si la autonomía de la voluntad era básicamente autorregulación de conducta, aquí falta la libre determinación de esa autorregulación. Es la manifestación más plena, más clara, el principio de autonomía de la voluntad.

El Código Civil a ello se refiere en el artículo 1255, al permitir que las partes puedan establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente. Por otra parte, el régimen que para los distintos contratos se previene en el Código Civil no apuesta a esta capacidad de autorregulación. Las normas reguladoras de los contratos son, en su inmensa mayoría, el derecho a dispositivo.

Pueden ser sustituidas, suplidas por la voluntad de las partes. Solamente las escasas leyes imperativas que en esta esfera se dan, actúan como límite, como marco de la autonomía de la voluntad, en el artículo 1255. Los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente los contratantes no pueden ser contrarios a las leyes, dice el artículo.

Pero si es esta la manifestación más clara y más genuina del principio de la autonomía de la voluntad, también es el motivo central de su decaimiento. Donde más se acusa la crisis del dogma. La contratación en masa impide que en cada caso, en cada contrato, su contenido sea fruto de un proceso peculiar de formación de la voluntad negocial.

Las relaciones de vida nos sitúan ante contratos pretipificados que sólo cabe aceptar o

rechazar. Por otra parte, en el orden de la constrictión estrictamente jurídica, los contratos forzosos a que antes aludíamos suelen ser forzosos también en su contenido. Pero no siempre la exclusión de la voluntad libre afecta a todo el contenido del negocio.

Pueden estar afectados elementos o aspectos aislados diversos del mismo. El Estado intervencionista, necesariamente intervencionista en muchos casos, propone una uniformación y control social del tráfico jurídico que exige imponer como obligatoria ciertas pautas de conducta dentro del campo de la contratación privada. Así, en los arrendamientos rústicos, la duración del contrato no es enteramente libre.

O en los arrendamientos urbanos, algunos supuestos de fijación y elevación de la renta tampoco consienten la libérrima regulación por las partes. Los ejemplos podrían multiplicarse hasta el infinito. Gran parte de la incidencia de normas de derecho público en el ámbito del derecho civil se debe a ello precisamente.

Ahora bien, la autonomía de la voluntad tenía también una dimensión normativa. No sólo se expresaba en la autodecisión de contratar, en la autoelección del contratante y en la autorregulación de las conductas. Consistía asimismo en la autoobligación, en ese quedar obligado o sujeto a su propia voluntad libremente manifestada en los otros dominios.

En este sentido, tiende a cambiar el fundamento de la explicación del valor normativo del negocio. No es ya la voluntad, una voluntad que equivaldría a la ley, como parece decir el artículo 1091 del Código, la raíz última de la obligatoriedad. Es la aceptación por la ley del valor autonómico de la voluntad lo que confiere a esta obligatoriedad.

De la autonomía a la heteronomía, la voluntad no equivale a la ley en el artículo 1091. El artículo 1091, que es una declaración legal, presta mediante una especie de remisión su valor obligatorio a la voluntad de las partes. En este sentido, también, la voluntad no se concibe como la fuente única de las obligaciones derivadas del contrato.

El contrato no obliga sólo a lo personalmente pactado, ni siquiera sólo a lo presumiblemente querido. El contrato se sigue en ciertas consecuencias obligatorias con independencia de que fueran queridas o no por las partes. Su fundamento normativo es objetivo, no subjetivo.

La ley las impone. Así, por ejemplo, el arrendatario en los contratos de arrendamientos urbanos tiene derecho a la prórroga legal. Aunque las partes no indíquense si lo quieren, aunque las partes expresen incluso que no lo quieren, la prórroga legal se muestra como una obligación objetivamente añadida a las que constituían el contenido voluntario del contrato.

Igualmente aquí, los ejemplos podrían multiplicarse. Y obsérvese que en este aspecto de la crisis de la autonomía de la voluntad, se compromete la propia distinción que en un comienzo practicábamos entre acto y negocio jurídico. El negocio abría cada vez más, como en el acto, un resultar obligado, un quedar obligado, no ya un obligarse.

También el negocio jurídico, por su celebración, pone en marcha los mecanismos del derecho

objetivo vinculando a las partes más allá de su voluntad. Incluso en ocasiones son más importantes estas consecuencias obligatorias objetivas de la voluntad que la voluntad misma. Y todo ello está en germen ya en el Código Civil.

El artículo 1258 dice, «Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley». No sólo la ley, que es, en fin, el fundamento del mismo valor autónomo de la voluntad, como antes decíamos, viene a complementar el contenido del negocio, sino también otras instancias extrínsecas, la buena fe, el uso, cuyo valor normativo en este caso también se deriva de la ley, del citado artículo 1258. Les acabamos de ofrecer Derecho Civil I. A continuación, en Derecho Penal I, el profesor don Alfonso Serrano Gómez desarrolla la primera parte de la lección, «Los fines de la pena».